

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO SEGUIDO POR LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FEDCO. CONTRA EISENDBAND OTALORA & COMPAÑÍA S EN C INVERSIONES Y REPRESENTACIONES VASQUEZ S.A. – INVAS S.A. FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**

**Rad.No.: 47-001-31-53-002-2022-00223-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. Dispone el nral. 4 del art. 82 del Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y en este caso se enerva una acción restitución, sin embargo, en las pretensiones se incluyen de naturaleza declarativa relacionadas con la declaración de existencia del contrato de comodato precario y su terminación.

Y en numeral 3 se incluye una pretensión subsidiaria que adolece de tal claridad, pues de la lectura somera se nota similar a la principal.

Por tanto, debe enmendarse tal acápite

2. El numeral 5 de la misma disposición, se refiere a los hechos, y en este advierte que las mismos se refieren insuficientes e incongruentes con lo anotado en las pretensiones, razones por las que debe explicar de forma completa los fundamentos facticos de la acción toda vez se pide una declaración de contrato de comodato precario y su culminación, por tanto, debe enmendarse tal acápite.
3. Analizadas las pretensiones del libelo se avista, que su naturaleza es declarativa, así la acción se encamine por la vía de la restitución de la tenencia, razón por la que echa de menos la conciliación prejudicial a que alude el art. 67 de la ley 220 de 2022.
4. De otro lado, no se acredita el envió de la copia de la demanda, al extremo pasivo en la forma prevista en el art. 6 de la 2213 de 2022
5. El art. 74 del C.G.P. que los poderes especiales deben contener determinados y claramente identificados los asuntos. En este caso de la revisión de la lectura del poder se advierte que no se determina de forma clara el objeto del mismo, y no resulta congruente con las pretensiones, por tanto, resultando insuficiente el aportado.
6. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art.2012 del C.G.P deben enunciarse concretamente los hechos

objeto de la prueba testimonial especificándose sobre que versara, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a su inadmisión y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

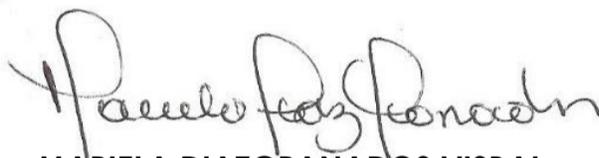
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda verbal promovida por **FIDUCIARIA DAVIVIENDA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO FEDCO** contra **EISENDBAND OTALORA & COMPAÑÍA S EN C INVERSIONES Y REPRESENTACIONES VASQUEZ S.A. – INVAS S.A. FEDCO S.A. en reorganización**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: ORDÉNESE** al apoderado del extremo activo que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. __ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 1 de enero de 2022.
Secretaria: _____